

OBRA: LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL TOMO I

TEMA AFECTADO: Expídense las normas para la organización, conformación y funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS).

BASE LEGAL: S.R.O. No. 622 del 06 de noviembre del 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar el último Acuerdo emitido por el Ministerio del Trabajo, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 622 de 06 de noviembre de 2015.

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO:

MDT-2015-0240

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, descentralización y coordinación;

Que, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 20 de abril de 2015;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar establece que en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, el Ministerio de Trabajo expedirá la normativa secundaria necesaria para la adecuada aplicación de la misma;

Que, el artículo 118 del Código del Trabajo, reformado por el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar, establece que el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios es el órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio del Trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre políticas de trabajo;

Que, el artículo 118 antes citado, señala que el Ministerio rector del trabajo emitirá la normativa

secundaria necesaria para la organización y conformación del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, así como para la adecuada aplicación de lo señalado en este artículo.

Que, el artículo 119 del Código del Trabajo, reformado por el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar, prescribe que corresponde al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios desarrollar el diálogo social sobre políticas de trabajo, así como también sobre la fijación de las remuneraciones; y que este Consejo deberá asesorar al Ministro rector del trabajo en el señalamiento de las remuneraciones y en la aplicación de una política del trabajo y salarial acorde con la realidad, que permita el equilibrio entre los factores productivos, con miras al desarrollo del país;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 del Código del Trabajo, le corresponde a esta Cartera de Estado dictar el reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios;

Que, mediante Acuerdo No. 59 publicado en el Registro Oficial No. 92 de 6 de junio de 2000, se expidió el Reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios y de las comisiones sectoriales;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran para el ejercicio de su gestión; y,

En ejercicio de sus facultades,

Acuerda:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL TRABAJO Y SALARIOS (CNTS)

**TÍTULO I
DEL OBJETO, FINES Y REPRESENTACIÓN**

Art. 1.- Del objeto.- Este Acuerdo tiene por objeto regular la organización, conformación y funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, como órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio del Trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre las políticas de trabajo, empleo y salariales.

Art. 2.- De los fines.- El diálogo permanente en el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios tendrá los siguientes fines:

- a) Fomentar un sistema democrático en las relaciones laborales en el que el diálogo social, el tripartismo y la concertación sean la base fundamental para el logro de relaciones armónicas entre empleadores y personas trabajadoras; y,
- b) Promover la participación de los representantes de los empleadores y de las personas trabajadoras, en la generación de políticas públicas en materia de trabajo, empleo y salarios.

Art. 3.- De la representación.- Los empleadores y las personas trabajadoras estarán representados de manera igualitaria en el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios y en los órganos que lo conforman, de acuerdo a lo establecido en este Acuerdo.

La participación de los representantes al Consejo y sus órganos se regirá por los principios de igualdad, transparencia, equidad, paridad y pluralidad.

**TÍTULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DEL TRABAJO Y SALARIOS
Capítulo I**

Generalidades

Art. 4.- Definición.- El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios es el órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio del Trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre políticas del trabajo y empleo, así como también sobre la fijación de las remuneraciones.

El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios tendrá su sede en la ciudad de Quito, y contará con los siguientes órganos: una Secretaría Ejecutiva, mesas permanentes para el diálogo social y comisiones sectoriales.

Art. 5.- Apoyo en la gestión del Consejo Nacional del Trabajo.- Para efectos del cumplimiento de sus funciones, el Consejo y sus órganos podrán considerar las investigaciones, estudios y evaluaciones que elabore el Centro de Estudios Laborales del Ministerio del Trabajo y otras instituciones especializadas sobre temas de desarrollo social y productivo, sin perjuicio del apoyo que el Consejo reciba de parte de las unidades administrativas competentes de esta Cartera de Estado, según corresponda.

Art. 6.- De las atribuciones.- Son atribuciones del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, las siguientes:

- a) Propiciar el diálogo social sobre políticas de trabajo, empleo y salariales, y asesorar al Ministro del Trabajo en dichos temas;
- b) Recomendar al Ministro del Trabajo la realización de estudios técnicos en materia de trabajo, empleo y salarial, o poner en conocimiento del mismo los estudios que sobre dichas materias elabore el Consejo por sí mismo o a través de sus órganos;
- c) Proponer al Ministro del Trabajo iniciativas normativas en materia laboral;
- d) Informar al Ministro del Trabajo sobre los consensos alcanzados respecto de sueldos o salarios básicos de cada una de las ramas o sectores de trabajo, cuando corresponda;
- e) Emitir resoluciones para la fijación del salario básico unificado y de los sueldos o salarios básicos de cada una de las ramas o sectores de trabajo, de conformidad con la ley;
- f) Proponer al Ministro del Trabajo los sistemas, procedimientos y métodos para la estructuración de los escalafones sectoriales o estructuras ocupacionales, el índice ocupacional, y los sistemas para la fijación de sueldos y salarios;
- g) Proponer políticas relacionadas a la cualificación de competencias de las personas trabajadoras, así como políticas de seguridad y prevención de riesgos laborales;
- h) Proponer políticas relacionadas a ofertas de capacitación y/o formación para trabajadores; e,
- i) Informar a la ciudadanía sobre las actividades realizadas por el Consejo.

Art. 7.- De la conformación.- El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios está integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro del Trabajo o por delegación el Viceministro de Trabajo y Empleo, quien lo presidirá;
- b) Dos representantes de las organizaciones de empleadores -confederaciones o federaciones legalmente reconocidas, conforme lo establecido en el artículo 10 de este Acuerdo; y,
- c) Dos representantes de las organizaciones más representativas de las personas trabajadoras a nivel nacional, legalmente reconocidas, conforme lo establecido en el artículo 10 y en la Disposición General Cuarta de este Acuerdo.

Los representantes de las organizaciones de las personas trabajadoras y de los empleadores

tendrán independencia en el ejercicio de sus funciones. De igual manera, tendrán sus respectivos suplentes, quienes actuarán en forma temporal o permanente en caso de ausencia de los titulares. Que se aclare que los representantes son independientes en las funciones.

Art. 8.- De las atribuciones del Presidente.- El Presidente del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación del Consejo;
- b) Ser portavoz de las resoluciones que fueren emitidas por el Consejo;
- c) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- d) Suscribir de manera obligatoria y conjunta con el Secretario y los representantes del sector empleador y trabajador, las actas de las sesiones del Consejo; y,
- e) Ejercer las demás obligaciones y derechos que por ley le correspondan.

Capítulo II

De la elección de los representantes al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios

Art. 9.- De la libertad de elección de representantes.- Los representantes de los empleadores y de las personas trabajadoras serán elegidos libremente por sus organizaciones legalmente reconocidas, para integrar el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, por un período de dos años, de conformidad con lo señalado en este Capítulo.

Art. 10.- De la convocatoria a elección de representantes.- En el mes de enero del año que corresponda, el Ministerio del Trabajo –considerando la naturaleza y ámbito de representación nacional del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios- convocará, por separado, a las confederaciones y federaciones de empleadores, así como a las centrales, confederaciones, frentes y/o uniones de personas trabajadoras más representativas de ámbito nacional legalmente reconocidas como tales del sector público y privado para que -por intermedio de un elector designado por cada una de ellas- procedan a la elección de los representantes titulares y sus suplentes ante el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, respectivamente. En la convocatoria se señalará fecha, hora y lugar de la elección. Para la aplicación de lo establecido en este inciso se estará a lo señalado en la Disposición General Cuarta de este Acuerdo.

Si en la fecha convocada no se llegase a un acuerdo por mayoría respecto de la elección de sus representantes, el Ministerio del Trabajo convocará a una nueva elección dentro de los siguientes cinco días. Si en esta ocasión persiste la ausencia de acuerdo, el Ministro del Trabajo – a fin de garantizar el funcionamiento del Consejo- los designará de entre los dirigentes de las organizaciones de empleadores y de personas trabajadoras señaladas en el inciso anterior.

Art. 11.- De la acreditación de electores.- Los electores acreditarán su condición mediante un documento emitido por el representante legal de las organizaciones de empleadores y personas trabajadoras señaladas en el artículo anterior, según corresponda, en el que se le facultará sin limitación alguna para elegir de común acuerdo, a los representantes titulares y sus suplentes ante el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios.

Art. 12.- De la elección de representantes.- En la fecha, hora y lugar determinados en la convocatoria realizada por el Ministerio del Trabajo, los electores acreditados efectuarán la elección de los representantes titulares y suplentes de los empleadores y de las personas trabajadoras, respectivamente.

Art. 13.- De la secretaría de la elección.- El Ministerio del Trabajo designará al funcionario de dicha Cartera de Estado que actuará como secretario en el proceso electivo, y emitirá las credenciales a los elegidos que acreditarán su condición de representantes ante el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios por el lapso de dos años.

Capítulo III

De las sesiones del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios

Art. 14.- De las sesiones.- El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios sesionará de forma ordinaria y obligatoria la primera semana de cada trimestre del año calendario; y extraordinariamente, a pedido de al menos cuatro de sus miembros, podrá hacerlo en cualquier tiempo.

Art. 15.- De la convocatoria.- La convocatoria para las sesiones ordinarias del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, se realizará –incluso por medios expeditos- con la anticipación de por lo menos 72 horas; y deberá incorporar el orden del día que tratará el Consejo, el lugar, la fecha y la hora para la sesión.

En caso de sesiones extraordinarias, una vez cumplido el requisito señalado en el artículo anterior, la convocatoria se efectuará inmediatamente por medios expeditos –incluso por vía electrónica, señalando el orden del día, lugar, fecha y hora para la sesión.

Art. 16.- Del quórum.- Para la instalación y desarrollo de las sesiones del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios se requerirá de la presencia de por lo menos tres de los miembros que lo conforman.

Art. 17.- Resoluciones.- El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios emitirá resoluciones sobre la fijación e incremento de las remuneraciones básicas, siempre que exista unanimidad, las cuales serán consideradas por el Ministro del Trabajo en la emisión del respectivo Acuerdo Ministerial, conforme lo establecido en el Código del Trabajo.

En caso de no existir unanimidad, el Consejo deberá comunicar el particular al Ministro del Trabajo, para que resuelva el disenso y emita el correspondiente Acuerdo Ministerial.

El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, para el ejercicio de sus competencias relacionadas al asesoramiento en el diseño de políticas públicas en materia de trabajo y empleo, emitirá recomendaciones para la adopción de dichas políticas por parte del Ministro del Trabajo, para lo cual se requerirá el voto favorable de al menos tres de sus miembros.

En caso de que dichas recomendaciones estén relacionadas al objetivo de impulsar el equilibrio entre los factores productivos con miras al desarrollo del país y consecuentemente impliquen actuaciones de otros entes públicos involucrados en la concreción de las mismas, el Consejo remitirá a los respectivos entes sus recomendaciones, a través de su Presidente.

Capítulo IV

Del Análisis de Normas Internacionales del Trabajo

Art. 18.- Análisis tripartito de normas internacionales de trabajo.- El análisis referido en este artículo podrá versar sobre los siguientes asuntos:

a) Las respuestas del Gobierno del Ecuador a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de las sesiones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y los comentarios del Gobierno del Ecuador sobre los proyectos de texto que se deban discutir en las Conferencias que se vayan a llevar a cabo en dicho Foro Internacional;

b) Los proyectos de respuesta en relación con el cumplimiento de los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de dicho Organismo;

c) El examen de convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), no ratificados, y de recomendaciones para estudiar las medidas que podrían tomarse para promover su eventual ratificación;

d) Los temas que se puedan incluir en las memorias para remitir a la Organización Internacional del Trabajo en aplicación del artículo 22 de la Constitución de la Organización

Internacional del Trabajo (OIT); y,

e) Las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

Art. 19.- Del órgano competente.- El análisis tripartito sobre los asuntos mencionados en el artículo precedente que analizará el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, se basará en informes previos de las mesas de diálogo social permanente y, cuando se refieran a una rama o sector económico, de la comisión sectorial respectiva.

Art. 20.- Del procedimiento.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, de oficio o a petición de uno de los miembros del Consejo, o de uno de sus órganos, pondrá el asunto a tratar en conocimiento del Consejo y respecto de la resolución sobre aspectos de esta materia se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 17 de este Acuerdo.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO NACIONAL DEL TRABAJO Y SALARIOS

Capítulo I De la Secretaría Ejecutiva

Art. 21.- Definición.- La Secretaría Ejecutiva es el órgano operativo del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, representada por el funcionario que designe para el efecto el Ministro del Trabajo, con responsabilidades de coordinación y seguimiento de los asuntos inherentes a las actividades del Consejo y su designación será puesta en conocimiento de los miembros del mismo.

Art. 22.- De las responsabilidades del Secretario Ejecutivo.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias o extraordinarias, realizadas por el Presidente del Consejo;
- b) Elaborar y suscribir las actas de las sesiones llevadas a cabo en el seno del Consejo;
- c) Recomendar el orden del día a tratarse en las sesiones del Consejo;
- d) Direccionar los trámites presentados ante el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, de conformidad con las directrices que este emita;
- e) Velar por la debida ejecución de las resoluciones del Consejo, a pedido de su Presidente;
- f) Facilitar a los representantes del Consejo, en el término de setenta y dos horas, la documentación e información solicitada relacionada con los temas tratados en las sesiones del Consejo;
- g) Tener bajo su responsabilidad el archivo del Consejo y certificar los documentos a su cargo, manteniendo bajo su custodia y responsabilidad los expedientes del Consejo y la documentación, así como un adecuado registro electrónico, informático o de nueva tecnología, de todos los asuntos tratados en el Consejo, de ser el caso; y,
- h) Las demás previstas en la ley y en este acuerdo ministerial.

Capítulo II De las Comisiones Sectoriales Parágrafo I Generalidades

Art. 23.- Objeto.- Las comisiones sectoriales son órganos tripartitos del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, constituidas para el asesoramiento en:

- a) La expedición de las políticas salariales y la fijación de los sueldos y salarios básicos sectoriales y para las personas trabajadoras sujetas al Código del Trabajo del sector privado por cada rama o sector económico;
- b) Sistemas, procedimientos y métodos para la estructuración de los escalafones sectoriales o estructuras ocupacionales; y,
- c) Revisión de los perfiles ocupacionales de cada sector.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de este Acuerdo Ministerial, estas comisiones podrán apoyar al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios y a sus mesas de diálogo permanente, con la finalidad de articular acciones con los representantes de los respectivos sectores económicos, según corresponda en el ámbito de sus competencias.

Esta Cartera de Estado, mediante Acuerdo Ministerial, definirá las comisiones sectoriales que deben ser constituidas y el cronograma de sus actividades.

Art. 24.- De la conformación.- Las comisiones sectoriales estarán integradas por:

- a) Un delegado del Ministro del Trabajo, quien lo presidirá;
- b) Un representante de las Federaciones Nacionales de las Cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura, de la Construcción, de la Pequeña Industria y otras constituidas de conformidad con la ley, afín a la rama o sector económico; y,
- c) Un representante de las Centrales Sindicales de personas trabajadoras legalmente reconocidas, afín a la rama o sector económico.

Los representantes de las organizaciones de las personas trabajadoras y de los empleadores tendrán su respectivo suplente, quien actuará en forma temporal o permanente en caso de ausencia del titular.

Cada comisión sectorial podrá nombrar y mantener asesores técnicos para el mejor cumplimiento de sus funciones. Las comisiones sectoriales que traten temas de personas trabajadores del sector público, deberán contar con un delegado de la Subsecretaría de Presupuesto, designado por el Ministro de Finanzas, quien tendrá voz informativa, mas no derecho al voto.

Art. 25.- Del Presidente de las comisiones sectoriales.- El Presidente de las comisiones sectoriales tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la comisión;
- b) Diseñar y dirigir las actividades de investigación de campo;
- c) Remitir a la Secretaría Ejecutiva los casos que sean de competencia del Consejo Nacional del Trabajo; y,
- d) Remitir el expediente de la comisión con el informe respectivo a la Secretaría Ejecutiva una vez que la comisión haya cumplido su cometido. En el caso de que no haya funcionado la comisión, deberá entregar el expediente con el informe de los trámites realizados.

Art. 26.- Del Secretario de las comisiones sectoriales.- Los presidentes de las comisiones sectoriales designarán de entre los funcionarios del Ministerio del Trabajo un secretario Ad hoc, para que actúe de manera permanente en cada una de las comisiones que para el efecto se conformen.

El Secretario de las comisiones sectoriales tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Actuar en las sesiones de la comisión y en cuanto diligencia deba cumplir la misma;
- b) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los expedientes de la comisión y la totalidad de la documentación recibida y considerada por la comisión;
- c) Dar fe de los actos y resoluciones de la comisión;
- d) Elaborar y notificar las convocatorias a sesiones de la comisión, oficios y comunicaciones dispuestas por el Presidente o acordados por la comisión;
- e) Certificar la asistencia de los vocales a las sesiones y a las actividades de campo o investigaciones;
- f) Elaborar y suscribir las actas de las sesiones de la comisión;
- g) Informar al presidente y a los vocales de las resoluciones adoptadas con anterioridad, respecto a los asuntos que fueran motivo de consideración; y,
- h) Notificar a la Secretaría Ejecutiva las resoluciones adoptadas por la comisión.

Parágrafo II

De la elección de los representantes a las Comisiones sectoriales

Art. 27.- De la designación de delegados.- Para la designación de los delegados de las organizaciones representativas de empleadores y personas trabajadoras para la conformación de las comisiones sectoriales, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Ministerio del Trabajo, dentro del cronograma establecido para el efecto, solicitará a las Federaciones Nacionales de las Cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura, de la Construcción, de la Pequeña Industria y otras constituidas de conformidad con la ley, y a las Centrales Sindicales legalmente reconocidas para que, en coordinación con sus afiliados, presenten las nóminas de sus delegados, principal y suplente, a las comisiones sectoriales para el diálogo social, correspondientes a cada uno de los sectores cuya representatividad se requiera en las comisiones;
- b) Las Federaciones Nacionales de las Cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura, de la Construcción, de la Pequeña Industria y otras constituidas de conformidad con la ley, y las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, de manera separada, procurarán llegar a un consenso en la designación de sus delegados, y dentro del plazo establecido por el Ministro del Trabajo, procederán a la presentación de las nóminas acordadas; y,
- c) Si no se llegase a un consenso conforme lo señalado en los literales anteriores, el Ministro del Trabajo –a fin de garantizar el funcionamiento de las comisiones designará a los respectivos delegados de entre los dirigentes de las organizaciones de empleadores y de personas trabajadoras mencionadas en el literal anterior, según corresponda.

Los delegados de las organizaciones representativas de empleadores y personas trabajadoras para la conformación de las comisiones sectoriales, permanecerán en sus funciones por un período de dos años.

Parágrafo III

De las sesiones de las Comisiones Sectoriales

Art. 28.- De las sesiones.- Las comisiones sectoriales para el diálogo social sesionarán de forma ordinaria conforme al cronograma aprobado por el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, en la ciudad de Quito; y extraordinariamente podrá hacerlo en cualquier tiempo, a pedido del Presidente de la misma. En casos excepcionales, se podrá sesionar en otra ciudad del país.

Art. 29.- De la convocatoria.- La convocatoria para las sesiones ordinarias de las comisiones sectoriales para el diálogo social, se realizará con la anticipación de por lo menos 72 horas; y deberá incorporar el orden del día que tratará la comisión, el lugar, la fecha y la hora para la sesión. En caso de sesiones extraordinarias, la convocatoria se realizará por medios expeditos luego de haberse cumplido el requisito señalado en el artículo anterior.

Art. 30.- Del quórum.- Para la instalación y desarrollo de las sesiones de cada comisión sectorial se requerirá de la presencia del Presidente de la misma y al menos uno de sus miembros.

Art. 31.- De las resoluciones.- El Presidente de la comisión sectorial comunicará de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, las resoluciones que se adopten en la comisión que preside. Para la adopción de sus resoluciones en materia salarial se requerirá unanimidad de sus miembros. En caso de no existir unanimidad, la Comisión deberá comunicar el particular al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127 del Código del Trabajo, respecto de la apelación de resoluciones de las comisiones. En los demás casos, para la adopción de la resolución respectiva, se requerirá el voto favorable de al menos dos de sus miembros.

Capítulo III

De las Mesas Permanentes para el diálogo social

Parágrafo I

Generalidades

Art. 32.- Objeto.- Las mesas permanentes de diálogo social son órganos tripartitos integrados por representantes de las personas trabajadoras y empleadores, y un delegado del Ministro del Trabajo, constituidas para desarrollar el diálogo social sobre políticas de trabajo y empleo.

El diálogo social sobre políticas de trabajo y empleo versará principalmente sobre los siguientes asuntos:

- a) Propuestas de política pública sobre trabajo y empleo;
- b) Análisis de estudios técnicos relacionados con políticas de trabajo y empleo; y,
- c) Presentación de proyectos de reformas a la normativa del trabajo y empleo.

Para el efecto, se conformarán dos mesas permanentes de diálogo social, que atenderán temas jurídicos y técnicos, respectivamente.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de este Acuerdo Ministerial, las mesas permanentes de diálogo social podrán contar con el apoyo de las comisiones sectoriales para coordinar y articular acciones con los representantes de los respectivos sectores económicos, según corresponda, en el ámbito de sus competencias.

Art. 33.- De la conformación.- Las mesas permanentes de diálogo social estarán integradas por los siguientes miembros:

- a) Un delegado del Ministro del Trabajo, quien la presidirá;
- b) Un delegado de las Federaciones Nacionales de Cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura, de la Pequeña Industria y de la Construcción y otras constituidas de conformidad con la ley; y,
- c) Un delegado de las Centrales Sindicales de personas trabajadoras legalmente reconocidas.

Los representantes de las organizaciones de las personas trabajadoras y de los empleadores tendrán su respectivo suplente, quien actuará en forma temporal o permanente en caso de ausencia del titular.

Cada mesa permanente de diálogo social podrá nombrar y mantener asesores técnicos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 34.- Del Presidente de las mesas permanentes de diálogo social.- El Presidente de las mesas permanentes de diálogo social tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la mesa;
- b) Dirigir y desarrollar las actividades de diálogo social sobre las políticas de trabajo y empleo;
- c) Diseñar y dirigir las investigación de campo, así como recomendar la realización de estudios técnicos, en materia de trabajo y empleo;
- d) Preparar y presentar informes al Consejo, sobre las políticas de trabajo y empleo, así como de propuestas de reformas en la normativa del trabajo y empleo;
- e) Remitir a la Secretaría Ejecutiva los casos que sean de competencia del Consejo Nacional del Trabajo; y,
- f) Remitir el expediente de la mesa con el informe respectivo a la Secretaría Ejecutiva una vez que la mesa haya cumplido su cometido, caso contrario deberá entregar el expediente con el informe de los trámites realizados.

Art. 35.- Del Secretario de las mesas permanentes de diálogo social.- Los presidentes de las mesas permanentes de diálogo social designarán de entre los funcionarios del Ministerio del Trabajo un secretario Ad hoc, para que actúe en cada una de las mismas.

El Secretario de las mesas permanentes de diálogo social tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Actuar en las sesiones de la mesa y en cuanta diligencia deba cumplir la misma;
- b) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los expedientes de la mesa y la totalidad de la documentación recibida y considerada por la misma;
- c) Dar fe de los actos y resoluciones de la mesa;
- d) Elaborar y notificar las convocatorias a sesiones de la mesa, oficios y comunicaciones dispuestas por el Presidente o acordados por la misma;
- e) Certificar la asistencia de los delegados a las sesiones o actividades de la mesa convocadas, según corresponda;
- f) Elaborar y suscribir las actas de las sesiones de la mesa;
- g) Informar al presidente y a los delegados de las resoluciones adoptadas con anterioridad, respecto a los asuntos que fueran motivo de consideración; y,
- h) Notificar a la Secretaría Ejecutiva las resoluciones adoptadas por la mesa.

Parágrafo II

De la elección de los representantes de las Mesas Permanentes para el dialogo social

Art. 36.- De la designación de delegados.- Para la designación de los delegados de las organizaciones representativas de empleadores y personas trabajadoras para la conformación de las mesas permanentes de diálogo social se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Ministerio del Trabajo, dentro del cronograma establecido para el efecto, solicitará a las Federaciones Nacionales de las Cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura, de la Construcción, de la Pequeña Industria y otras constituidas de conformidad con la ley, y a las

Centrales Sindicales legalmente reconocidas para que, en coordinación con sus afiliados, presenten las nóminas de sus delegados, principal y suplente, a las mesas permanentes de diálogo social correspondientes;

b) Las Federaciones Nacionales de las Cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura, de la Construcción, de la Pequeña Industria y otras constituidas de conformidad con la ley, y las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, de manera separada, procurarán llegar a un consenso en la designación de sus delegados, y dentro del plazo establecido por el Ministro del Trabajo, procederán a la presentación de las nóminas acordadas; y,

c) Si no se llegase a un consenso conforme lo señalado en los literales anteriores, el Ministro del Trabajo —a fin de garantizar el funcionamiento de las mesas— designará a los respectivos delegados de entre los dirigentes de las organizaciones de empleadores y de personas trabajadoras mencionadas en el literal anterior, según corresponda.

Los delegados de las organizaciones representativas de empleadores y personas trabajadoras para la conformación de las mesas permanentes de diálogo social, permanecerán en sus funciones por un período de dos años.

Parágrafo III

De las sesiones de las mesas permanentes para el dialogo social

Art. 37.- De las sesiones.- Las mesas permanentes de diálogo social sesionarán de forma ordinaria conforme al cronograma aprobado por el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, en la ciudad de Quito; y extraordinariamente podrá hacerlo en cualquier tiempo, a pedido del Presidente de la misma. En casos excepcionales, se podrá sesionar en otra ciudad del país.

Art. 38.- De la convocatoria.- La convocatoria para las sesiones ordinarias de las mesas permanentes de diálogo social, se realizará con la anticipación de por lo menos 72 horas; y deberá incorporar el orden del día que tratará la mesa, el lugar, la fecha y la hora para la sesión. En caso de sesiones extraordinarias, la convocatoria se realizará por medios expeditos luego de haberse cumplido el requisito señalado en el artículo anterior.

Art. 39.- Del quórum.- Para la instalación y desarrollo de las sesiones de cada mesa permanente de diálogo social se requerirá de la presencia del Presidente de la misma y al menos uno de sus miembros.

Art. 40.- De las resoluciones.- Las resoluciones que se adopten en las mesas permanentes de diálogo social, servirán de referencia y tendrán el carácter recomendatorio para el conocimiento, debate y observación del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios. El Presidente de la respectiva mesa permanente de diálogo social comunicará de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, las resoluciones que se adopten en la mesa que preside. Para la adopción de sus resoluciones, se requerirá el voto favorable de al menos dos de sus miembros.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código del Trabajo, dentro del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios se podrán conformar comisiones para el análisis de políticas públicas para el trabajo autónomo, así como también comisiones especializadas en diferentes asuntos del trabajo, tales como la lucha para la erradicación del trabajo infantil o fortalecimiento en la defensa y condiciones laborales respecto de grupos vulnerables.

SEGUNDA.- El procedimiento establecido en el segundo inciso del artículo 118 del Código del Trabajo aplica para la fijación de la remuneración básica unificada del trabajador en general. Para el establecimiento de las remuneraciones básicas sectoriales, se estará a lo dispuesto en los artículos 123,124 y siguientes del Código del Trabajo.

TERCERA.- Esta Cartera de Estado podrá efectuar los estudios técnicos y presupuestarios y demás gestiones necesarias para la creación de la estructura orgánica permanente de la

Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Trabajo dentro de este Ministerio.

CUARTA.- La referencia a las organizaciones de trabajadores “*más representativas*” a las que se hace mención en el artículo 10 del presente Acuerdo Ministerial, corresponde actualmente – considerando su naturaleza de representación nacional- a: la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), al Parlamento Laboral Ecuatoriano (PLE), a la Confederación de Trabajadores del Sector Público del Ecuador (CTSPE), al Frente Unitario de Trabajadores (FUT) y a aquellas organizaciones similares de ámbito nacional que en el futuro sean reconocidas como tales, de conformidad con la ley.

QUINTA.- Siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestaria, el Ministerio de Trabajo podrá financiar los costos que demanden la participación de los delegados del Consejo y de las distintas comisiones sectoriales o mesas de diálogo social, que deban trasladarse desde su lugar de residencia, a la ciudad de Quito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, así como sus órganos, iniciarán sus funciones a partir de enero de 2016. Para tal efecto, los respectivos procesos de elección deberán llevarse a cabo hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme al cronograma que establezca este Ministerio y a lo establecido en este Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Por única vez, los miembros del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios y de sus órganos, elegidos en el proceso que se lleve a cabo conforme lo señalado en la Disposición anterior, permanecerán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2017, luego de lo cual se llevarán nuevos procesos de conformación, conforme a lo establecido en este Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- Para efectos de la fijación del Salario Básico Unificado del trabajador en general correspondiente al año 2016, se entenderán prorrogadas las funciones de los representantes de empleadores y personas trabajadoras que estaban designados para la conformación del anterior CONADES, quienes conjuntamente con el representante del Ministerio del Trabajo, y dentro del cronograma que establezca dicha Cartera de Estado, deberán reunirse para llevar a cabo las discusiones referentes a la fijación del antes mencionado salario básico unificado. Para el efecto y por única vez, se estará al procedimiento establecido en el Acuerdo Ministerial No. 59 publicado en el Registro Oficial No. 92 de 6 de junio de 2000, por el que se expidió el anterior Reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios y de las comisiones sectoriales.

CUARTA.- Las comisiones sectoriales constituidas de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 095, publicado en el Registro Oficial No. 505 de 21 de mayo de 2015, expedido el 30 de abril de 2015, continuarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2015.

Para efectos de la fijación de las remuneraciones básicas sectoriales correspondientes al año 2016, estas comisiones se reunirán dentro del cronograma que para el efecto establezca el Ministerio del Trabajo.

Los consensos o disensos, de ser el caso, que se generen en el ejercicio de la discusión referente a la fijación de dichas remuneraciones básicas sectoriales, serán remitidos por cada una de las comisiones sectoriales a conocimiento de los representantes del anterior CONADES –en atención a sus funciones prorrogadas de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de este Acuerdo- y posteriormente lo resuelto se remitirá a la Dirección de Análisis Salarial del Ministerio del Trabajo, con la finalidad de que se los ponga en consideración del Titular de dicha Cartera de Estado y se expida el correspondiente acuerdo ministerial, de conformidad con lo señalado en el Código del Trabajo.

QUINTA.- En todo lo que no contravenga a lo dispuesto en el presente instrumento normativo, y hasta que el Ministerio del Trabajo expida el acuerdo que regule los aspectos operativos correspondientes a la nueva estructura del Consejo, se estará a lo señalado en el Acuerdo Ministerial No. 59, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 6 de junio de 2000, por el que se expidió el anterior Reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios y de

las comisiones sectoriales; Acuerdo Ministerial No. 117 expedido el 7 de julio de 2010 y publicado en el Registro Oficial No. 241 de 22 de julio de 2010, por el cual se establecen las comisiones sectoriales por agrupación de ramas de actividad; y, el Acuerdo Ministerial No. 178 expedido el 17 de octubre de 2012 y publicado en el Registro Oficial No. 822 de 1 de noviembre de 2012, por el cual se norma las actividades a desarrollarse anualmente para la fijación de remuneraciones básicas sectoriales.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese a la Subsecretaría de Empleo del Viceministerio de Trabajo y Empleo de este Ministerio, el control de la adecuada aplicación y ejecución de lo señalado en este Reglamento.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de octubre de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

Publicado en: S.R.O. No. 622 del 06 de noviembre del 2015.